Floridablanca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA	
RADICADO:	2022-00074
ACCIONANTE:	FERNANDO REY MANTILLA
AGENCIADO:	MARCO ANTONIO REY ARRIETA
ACCIONADO:	NUEVA EPS.
ASUNTO:	AUTO

A S U N T O

Se resuelve la solicitud de desistimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor FERNANDO REY MANTILLA contra LA NUEVA EPS, ante la presunta vulneración del derecho de la salud y vida digna de su hijo MARCO ANTONIO REY ARRIETA.

A N T E C E D E N T E S

1.- El Señor Fernando Rey Mantilla, como agente oficios de su hijo Marco Antonio Rey Arrieta, expuso que este último quien cuenta con 35 años de edad se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud por medio de la NUEVA EPS, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un politraumatismo severo, con trauma de abdomen cerrado, traqueotomía con dispositivo, gastrostomía con Barthel 0/100, secuelas neurológicas severa, secreciones por traqueotomía con incontinencia urinaria y fecal

Indicó que su núcleo familiar está compuesto por él, quien cuenta con 73 años de edad, que su conyugue también es de la tercera edad, pues cuenta con 69 años de edad y dos hijos entre ellos su agenciado, quien se encuentra en dependencia funcional total.

Por lo anterior y a sus escasos recursos económicos el 26 de mayo de la presente anualidad solicitó el servicio de enfermero o cuidador 12 horas diurnas conforme a prescripción del médico tratante domiciliario del día anterior. No obstante, el 3 de junio siguiente la entidad respondió de forma negativa su pedimento, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- El 5 de julio de 2022 el accionante radicó vía correo electrónico un escrito fechado 1 de julio anterior, a través del cual manifestó su voluntad de desistir de la acción constitucional. Es de anotar que el escrito de desistimiento no fue rubricado, no obstante, fue remitido del correo abbfernandorey@yahoo.com y corroborado vía telefónica, según constancia adjunta.

3.- Según constancia secretarial, la acción de tutela presentada no fue avocada desde su arribo por remisión de competencia del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, lo cual sucedió por error involuntario del empleado encargado, pese a que la misma fue remitida por la oficina de reparto de Floridablanca.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, la NUEVA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Fernando Rey Mantilla, como agente oficioso de su hijo Marco Antonio Rey Arrieta, se encuentra legitimado para interponerla en su nombre, ante la imposibilidad de este último de acceder de forma directa atendiendo a su estado de salud.

7.- Frente al caso concreto, el **problema jurídico principal** está encaminado a determinar si resulta viable atender el desistimiento de la acción de tutela presentada por el accionante.

La **respuesta** al problema jurídico es asertiva puesto que de conformidad con lo reglado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el accionante está facultado para desistir de la acción de tutela

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El inciso 2 del artículo 26 del decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela y, a su vez, el inciso 3º de la norma en cita refiere de manera precisa que:

"…Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía…"

7.1.2. A su vez, el máximo Tribunal Constitucional en auto 283/15 refirió acerca de la figura del desistimiento, lo siguiente:

"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional."

6.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

El agenciado quien se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud por medio de la NUEVA EPS sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó un politraumatismo severo – entre otros padecimientos -, por lo anterior, el accionante radicó en el correo institucional de la NUEVA EPS una petición a través del cual imploró el servicio de enfermero o cuidador 12 horas diurnas conforme a la prescripción del médico tratante domiciliario, ante la negativa en lo implorado el 15 de junio 2022 interpuso la presente acción, no obstante, radicó en el correo institucional del Juzgado un escrito de desistimiento.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

Debe aceptarse el desistimiento presentado por la accionante puesto que obedece a su voluntad, a lo que suma que la etapa procesal en la que se encuentra la acción de tutela lo permite, habida cuenta que, si bien debió avocarse de forma previa, ello no sucedió por error involuntario del encargado del trámite, por lo que, sería del caso adelantar el trámite con las consecuencias de rigor, si no fuere porque se advierte la voluntad del accionante de desistir del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN

FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor FERNANDO REY MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 13’831.532 como agente oficioso de su hijo MARCO ANTONIO REY ARRIETA, contra la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente proveído a las partes y una vez en firme el mismo archívese lo actuado previas constancias de rigor

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA